

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-410/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Ana.

A N T E C E D E N T E S

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa Ana, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-150/2022⁴.

II. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/616/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa Ana, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

III. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1393/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa Ana. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/150_SANTA_ANA.pdf

través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santa Ana, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/616/2024 y, IEEPCO/DESNI/1393/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁷, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁸.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁰.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁸ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹¹

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹¹ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este instituto mediante acuerdo IEEPCO/CG/SNI/09/2022¹², por el cual se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Ana. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹³

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA ANA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA ANA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Primer domingo de julio
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Cultura y Deportes.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	La autoridad municipal no proporcionó información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. Autoridad Municipal 2. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. Las candidaturas surgen por ternas, de la lista de ciudadanía elegible, y las personas

¹³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

SANTA ANA	
	asistentes emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN A) ACTOS PREVIOS. De la consulta de los expedientes de las últimas elecciones, se establece que se realizan dos asambleas previas bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en función es quien convoca a las asambleas previas. II. Participa ciudadanía originaria que vive en la Cabecera Municipal, así como avecindadas y radicadas. III. Las asambleas previas tienen como finalidad, definir las candidaturas a participar; los requisitos de elegibilidad y si son aptos para desempeñar los mismos, de igual forma, determinar el método de elección. En sesión de cabildo, determinan la modalidad para convocar a la ciudadanía para que asistan a la asamblea de elección. IV. Días previos a la asamblea de elección, el cabildo municipal de Santa Ana, Oaxaca, pública, en el lugar o lugares que determinen, la lista de las personas que cumplen con los requisitos para contender en las elecciones. B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas: I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria para la asamblea de elección. II. La convocatoria se da a conocer mediante entrega de citatorios en los domicilios particulares de la ciudadanía a través de la policía municipal, se colocan cédulas de convocatoria en los lugares más visibles y transitados de la población de igual forma, se da a conocer mediante perifoneo. III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria que vive en la Cabecera Municipal. IV. La asamblea de elección tiene como finalidad integrar el ayuntamiento y se realiza el primer domingo de julio, en la explanada municipal de Santa Ana. V. En la asamblea de elección se realiza el registro de las personas asistentes para verificar el quórum, la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea, se realiza la presentación de la lista de ciudadanos disponibles para	

SANTA ANA

- prestar servicio al interior del Ayuntamiento y propuesta de las mujeres a participar como candidatas en la elección, se procede a la designación de los integrantes de la Mesa de los Debates, quien se encarga de continuar con el desarrollo del orden del día.
- VI. En el momento de la elección, la Presidencia de la Mesa de los Debates, procede mencionar los cargos a elegir y respecto al método de elección, el cual será por medio de ternas. Las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada, encargándose las personas escrutadoras de contar los votos y a su vez la Secretaría de la Mesa de los Debates apuntará los nombres de las candidaturas en un pizarrón para mejor visibilidad y conocimiento de las y los asambleístas, eligiendo en primer instante a las concejalías propietarias y enseguida las suplencias.
 - VII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser electas como autoridades municipales los hombres y mujeres, originarios (as) del municipio.
 - VIII. Las personas radicadas fuera del municipio tienen derecho a votar siempre y cuando estén contribuyendo adecuadamente con el municipio, pero no pueden ser electas como autoridades municipales por no cumplir con el requisito de la residencia en el municipio.
 - IX. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar a ser electos como autoridades municipales siempre y cuando estén al corriente en sus contribuciones y hayan desempeñado un cargo o servicio a la comunidad.
 - X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad en funciones, los integrantes de la Mesa de Debates y la ciudadanía asistente.
 - XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona ciudadana y originaria del municipio.

SANTA ANA	
	2. Tener la mayoría de edad (18 años). 3. Cumplir con las contribuciones municipales. 4. Cumplir con los servicios. 5. Tener un modo honesto de vivir. 6. Ser persona avecindada por dos años ininterrumpidos en el municipio. 7. No haber sido condenado por algún delito. 8. Saber leer y escribir. 9. No haber desempeñado ningún cargo durante la administración municipal, ni encontrarse desempeñando algún servicio dentro de la administración actual. 10. No encontrarse en un período de descanso. 11. Los demás que determine la asamblea.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron 306 ciudadanos, de los cuales 163 fueron hombres y 143 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De los expedientes en consulta se puede observar que las mujeres han participado en las Asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, hasta la elección ordinaria 2016, por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Cultura y Deportes. En el proceso electoral de 2019 únicamente accedieron a cargos

SANTA ANA	
	de elección popular dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Cultura y Deportes. En el proceso electoral de 2022 resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y las Regidurías de Obras y de Cultura y Deportes.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no se han establecido reglas expresas, no obstante, modificaron la forma de proponer a las candidaturas, a efectos de proponer ternas en las que se incluyan mujeres y se integre el mayor número de ellas al cabildo. Además, acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de elección continua o reelección, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información consultada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, agrario, comités, tequio, banda de música; es escalonado, comenzando con

SANTA ANA	
	cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanas y Ciudadanos del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Cumplir responsablemente con las contribuciones, prestar servicios, tequios y llamados a los que se convoque.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Cultura y Deportes. 7. Alcaldía Única Municipal. 8. Suplencia de la Presidencia Municipal. 9. Suplencia de la Sindicatura Municipal. 10. Suplencia de la Regiduría de Hacienda. 11. Suplencia Regiduría de Obras. 12. Suplencia de la Regiduría de Educación. 13. Suplencia de la Regiduría de Cultura y Deportes. 14. Dirección de Salud. 15. Dirección de Seguridad. 16. Dirección de Protección Civil. 17. Dirección de Ecología. 18. Dirección de la Mujer. 19. Dirección de Modulo de Maquinaria. 20. Teniente de la Policía Municipal.

SANTA ANA	
	21. Policía Municipal. 22. Presidente de los diversos Comités. 23. Vocales.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	747
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	808
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	83.90 ¹⁴
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.553 Medio ¹⁵
Núcleos Rurales	0 ¹⁶	Lengua indígena predominante	No se identifica ¹⁷
Población Total	2406	Población Hablante de Lengua indígena	14
Población Total de Hombres	1188	Población hablante de lengua indígena y español	14
Población Total de Mujeres	1218	Población que no habla español	0 ¹⁸
Población de 18 años y mas	1555		

¹⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁶ LXV Legislatura del Estado.

¹⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participa la ciudadanía de Santa Ana y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”
“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad*

para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa Ana, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se desprende que la Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad aumentando el número de cargos ocupados por mujeres, resultado de ello fue, la elección de seis mujeres como propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal, y de las Regidurías de Obras y Cultura y Deportes.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹⁹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁰, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOGSNI242020.pdf>

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Ana, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²¹ y SX-JDC-579/2024²², ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Ana, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

²¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

SUP-REC-530/2024²³ y SX-JDC-579/2024²⁴ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Ana, podrán hacer las observaciones

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ